



Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2014-00241-00
Demandante: LUIS GREGORIO RIVERA FINSQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 921

Corrige sentencia

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte accionante solicita corregir la parte resolutive de la sentencia núm. 122 proferida por el Despacho el 28 de junio de 2019, por cuanto se omitió escribir el segundo apellido de uno de los demandantes.

Prevía revisión de la sentencia referida, se observa que, en efecto este Despacho al condenar a la entidad demandada a pagar a título de indemnización algunas sumas de dinero por concepto de perjuicio moral, específicamente en el numeral tercero, escribió los dos nombres y el primer apellido del señor Luis Gregorio Rivera Finscue, de quien se aportó copia de la cédula de ciudadanía nro. 10.485.668 expedida en Santander de Quilichao, la cual coincide con el poder otorgado con la presentación de la demanda, y que obra en el índice 08 del expediente digital.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP, dispone que, en los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de estas, toda providencia es susceptible de ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En virtud de lo expuesto, a solicitud de la parte actora, se corregirá la parte pertinente del numeral tercero de la sentencia mencionada, incluyendo el segundo apellido del demandante.

Por lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte pertinente del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia núm. 122 de 28 de junio de 2019, el cual quedará así:

"CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

Por concepto de perjuicio moral:

Grupo Familiar 1:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
ANGELA MARIA RIVERA YATACUE	Afectada directa	30 SMLMV
ALTHER JHULIAN RIVERA YATACUE	Afectado directo	20 SMLMV
FREIDER ALEXIS RIVERA YATACUE	Afectada directa	20 SMLMV
LUIS GREGORIO RIVERA FINSQUE	Padre de los jóvenes afectados	20 SMLMV
ALIRIA YATACUE ASCUE	Madre de los jóvenes afectados	20 SMLMV

(...)"

Expediente: 19001-33-33-002-2014-00241-00
Accionante: LUIS GREGORIA RIVERA FINSCUE Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Los demás numerales de la sentencia núm. 122 de 28 de junio de 2019, se mantendrán incólumes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en su artículo 3, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados por las partes: av-abogada@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00237-00
Ejecutante: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 918

Decreta embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes en el proceso nro. 2020-00193-00, ejecutante Nohora Emigdia Torres Muñoz y otros, entidad ejecutada, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho).

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial, que embarguen los remanentes que existan o

que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 30 % del valor adeudado, y las costas del proceso ejecutivo, por tanto:

CREDITO A LA FECHA:	\$	55.509.912
+ 30 %:	\$	16.652.974
COSTAS	\$	<u>3.911.694</u>
TOTAL:	\$	76.074.580

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/cte (\$ 76.074.580.00):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 2020- 00193-00

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al proceso 19-001-33-33-008-2020-00193-00 que cursa en este despacho judicial -Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-, para lo cual deberá informar la existencia de remanentes, y de ser el caso, poner a disposición de este proceso el valor ordenado.

Se informa que el ejecutante o acreedor es CARLOS ALBERTO JIMENEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.265.704, y su apoderada con facultades para recibir, es GLORIA ISABEL CAMPO ERASO, portadora de la T.P. nro. 196.475 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **TODO** memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado **simultáneamente** a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: clconsejerialegal@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2017-00174-00
Actor: GERARDO ANTONIO LARRAHONDO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 891

Concede apelación- Cita a continuación audiencia inicial

Dentro del término que indica el artículo 244 del CPACA, el municipio de VILLARICA, interpone recurso de apelación contra el auto núm. 542 de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho declaró NO probada la excepción previa de inepta demanda, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Del recurso se corrió traslado mediante auto núm. 427 de 23 de septiembre de 2020. La parte actora no se pronunció.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, el recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO en los términos del artículo 323 del CGP, por lo cual, se fijará también fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder, en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de VILLARICA contra el auto 542 de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho declaró NO probada la excepción previa de inepta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Programar la continuación de la audiencia inicial para el día 10 de marzo de 2022 a las 09:00 a. m.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. geranto_81@hotmail.com;
secretariadegobierno@villarica-cauca.gov.co; fernandp23@yahoo.es;
oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co; contactenos@villarica-cauca.gov.co;
danipt623@yahoo.es;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 - Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00245-00
Demandante: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 920

Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos

Allegada de manera virtual la prueba documental decretada en audiencia inicial, consistente en la investigación disciplinaria nro. 005-2015 se hace necesario correr traslado de la misma a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual por el Ejército Nacional.

El documento será puesto a disposición de las partes a través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EeSXnijSETFOIyKWwSYxJUsB6M-PWRILQpT3Jmv2Ftr-OA?e=LztMx3> única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: javier-bonilla@hotmail.es; luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgF0TLbJitFFicij0YsCICEBA2UemPEvn0oPe2wvP6ymnw?e=6JHwCK>, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: javier-bonilla@hotmail.es; luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Radicación: 19-001-3333-008-2017-00245-00
Accionante: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: javier-bonilla@hotmail.es; luzmallama1705@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio 923

Modifica y aprueba la liquidación del crédito
Liquida costas y agencias en derecho
Ordena Fraccionamiento de depósito judicial
Ordena pago de título judicial
Hace efectiva medida de embargo

Mediante auto interlocutorio núm. 987 de 6 de noviembre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra del departamento del Cauca, por valor de \$12'134.694 m/cte., más los intereses de mora correspondientes, por concepto de costo acumulado de acuerdo al ascenso en el escalafón nacional docente 12 y 13, así como las costas del proceso, calculadas en \$192.606 m/cte.

El 11 de junio de 2019, a través de sentencia núm. 107, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución practicando la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el art. 466 del CGP. Asimismo, ordenó imputar los pagos parciales efectuados por la entidad ejecutada primeramente a los intereses generados, según lo dispuesto en el art. 1653 del Código Civil.

Posteriormente con auto interlocutorio núm. 122 de 10 de febrero de 2020 el Despacho modificó la liquidación del crédito por valor de \$1.465.385 m/cte., ordenando pagar esta suma, con cargo al título judicial nro. 469180000563579, previo fraccionamiento. Esta decisión fue apelada por el departamento del Cauca el 24 de febrero de 2020, por cuanto el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por el Despacho mediante sentencia núm. 205 de 5 de octubre de 2015, que, a consideración del ejecutante es inobservada, al no incluir en la liquidación los factores salariales y omitir la condena en costas, por lo que solicita revocar en su totalidad el auto apelado.

En consideración al recurso de alzada presentado por el departamento del Cauca, el Despacho procedió a efectuar control de legalidad mediante auto interlocutorio de 17 de noviembre de 2020, para dejar sin efectos la providencia núm. 122 de 10 de febrero de 2020, y rehacer la revisión de la liquidación del crédito remitiendo el asunto a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Popayán. De igual forma, se tomó nota de la medida de embargo solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán dentro del expediente 19-001-33-33-006-2010-00523-00, ejecutante GUIDO ROBERTO ORDOÑEZ.

Es así como la señora Contadora, realizó la revisión del expediente y rehízo la liquidación de la siguiente manera:

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

LIQUIDACIÓN ASCENSO AL GRADO 12 DEL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE					
DIFERENCIAS ASINACIÓN BÁSICA AÑO 2009 POR ASCENSO AL GRADO 12 DEL ESCALAFON					
desde fecha radicación solicitud		20 de abril 2009			
hasta fecha mes anterior al que se incluye en nómina 31 de octubre 2009 (acto administrativo 4218)					
MES	NRO. DIAS	ASIG. BASICA 2009 GRADO 11	ASIG. BASICA 2009	DIFERENCIA	
ABRIL	11	563.568	670.398	106.830	
MAYO	31	1.537.004	1.828.358	291.354	
JUNIO	30	1.537.004	1.828.358	291.354	
JULIO	30	1.537.004	1.828.358	291.354	
AGOSTO	30	1.537.004	1.828.358	291.354	
SEPTIEMBRE	30	1.537.004	1.828.358	291.354	
OCTUBRE	30	1.537.004	1.828.358	291.354	
LOS VALORES CORRESPONDIENTES A PRIMA NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES AÑO 2009 POR ASCENSO AL GRADO 12 DEL ESCALAFON FUERON CANCELADOS EN SU TOTALIDAD TOMANDO COMO BASE PARA LIQUIDARLAS EL VR DE SALARIO DEL GRADO 12, ES DECIR POR ESTE CONCEPTO NO HAY LUGAR A LIQUIDACIÓN.					
INDEXACIÓN FACTORES SALARIALES DESDE EL 20 DE ABRIL DE 2009 (fecha en que debió efectuarse el pago) HASTA EL 17 DE ENERO DE 2014 (fecha Pago)					
FACTORES SALARIALES DEVENGADOS	VR. 2009 GRADO 12	IPC FINAL (vigente a la echa de ejecutoria)	IPC INICIAL (vigente a la fecha en que se debió	IPC/IPCi	MESADA INDEXADA
AÑO 2009					
ABRIL	106.830	79,56	71,38	1,114597927	119.072
MAYO	291.354	79,56	71,39	1,114441799	324.697
JUNIO	291.354	79,56	71,35	1,115066573	324.879
JULIO	291.354	79,56	71,32	1,115535614	325.016
AGOSTO	291.354	79,56	71,35	1,115066573	324.879
SEPTIEMBRE	291.354	79,56	71,28	1,116161616	325.198
OCTUBRE	291.354	79,56	71,19	1,117572693	325.609
TOTAL INDEXACIÓN FACTORES SALARIALES AÑO 2009 A FECHA DE PAGO					2.069.350

LIQUIDACIÓN ASCENSO AL GRADO 13 DEL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE					
DIFERENCIAS ASINACIÓN BÁSICA AÑO 2010 POR ASCENSO AL GRADO 13 DEL ESCALAFON					
MES	NRO. DIAS	ASIG. BASICA 2010 GRADO 12	ASIG. BASICA 2010	DIFERENCIA	
ENERO	26	1.616.272	1.789.088	172.816	
FEBRERO	28	1.864.929	2.064.332	199.403	
MARZO	31	1.864.929	2.064.332	199.403	
ABRIL	30	1.864.929	2.064.332	199.403	
MAYO	31	1.864.929	2.064.332	199.403	
JUNIO	30	1.864.929	2.064.332	199.403	
JULIO	31	1.864.929	2.064.332	199.403	
AGOSTO	31	1.864.929	2.064.332	199.403	
SEPTIEMBRE	30	1.864.929	2.064.332	199.403	
OCTUBRE	31	1.864.929	2.064.332	199.403	
TOTAL DIFERENCIA ASIG. BASICA POR ASCENSO AL GRADO 12				1.967.443	
INDEXACIÓN DESDE EL 4 DE ENERO DE 2010 (fecha en que debió efectuarse el pago)					
HASTA 17 DE ENERO 2014 FECHA DE PAGO					
AÑO	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC FINAL (FECHA DE PAGO)	IPC INICIAL (vigente a la fecha en que se debió	IPC/IPCi	MESADA INDEXADA
AÑO 2010					-
ENERO	172.816	79,56	71,69	1,09778212	191.787
FEBRERO	199.403	79,56	72,28	1,100719424	219.487
MARZO	199.403	79,56	72,46	1,097985095	218.942
ABRIL	199.403	79,56	72,79	1,093007281	217.949
MAYO	199.403	79,56	72,87	1,091807328	217.710
JUNIO	199.403	79,56	72,95	1,090610007	217.471
JULIO	199.403	79,56	72,92	1,091058694	217.560
AGOSTO	199.403	79,56	73,00	1,089863014	217.322
SEPTIEMBRE	199.403	79,56	72,9	1,091358025	217.620
OCTUBRE	199.403	79,56	72,84	1,092257002	217.799
TOTAL INDEXACIÓN FACTORES SALARIALES AÑO 2010 A FECHA DE PAGO					2.153.647

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA FECHA PAGO PARCIAL 17 DE ENERO 2014					
CONCEPTO	VALOR				
Costo acumulado Asignación básica INDEXADA	2.069.350				
Correspondiente al año 2009					
Costo acumulado Asignación Básica año 2010 INDEXADO	2.153.647				
Saldo Costo Acumulado años 2009 y 2010	4.222.997				
(-) PAGO	3.469.155				
vr adeudado a fecha DE PAGO 17 DE ENERO 2014	753.842				
indexación desde el 18 de enero de 2014 día siguiente a la fecha de pago hasta 17 de marzo 2017 (fecha de ejecutoria)					
AÑO	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC FINAL (FECHA DE EJECUTORIA 17 DE MARZO 2017)	IPC INICIAL (vigente a la fecha en que se debió	IPC/IPCi	MESADA INDEXADA
vr adeudado a 17 de enero 2014	753.842	95,46	79,56	1,19984917	904.497

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (18.MAR.17) POR LOS PRIMEROS 10 MESES DE QUE TRATA EL ART. 192 DEL CPACA.

CAPITAL		904.497,00			
PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORI	DIAS	INTERES MORATORI
mar-17	904.497	6,65%	0,01764053%	14	2.234
abr-17	904.497	6,53%	0,01733204%	30	4.703
may-17	904.497	6,17%	0,01640447%	31	4.600
jun-17	904.497	5,96%	0,01586194%	30	4.304
jul-17	904.497	5,65%	0,01505909%	31	4.222
ago-17	904.497	5,58%	0,01487748%	31	4.172
sep-17	904.497	5,52%	0,01472172%	30	3.995
oct-17	904.497	5,46%	0,01456587%	31	4.084
nov-17	904.497	5,35%	0,01427991%	30	3.875
dic-17	904.497	5,28%	0,01409778%	31	3.953
ene-18	904.497	5,21%	0,01391553%	17	2.140
			total		42.282

INTERESES MORATORIOS A LA TASA BANCARIA CORRIENTE, DESDE EL 18 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 21 DE JULIO DE 2021 FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACION:

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
18/01/2018	31/01/2018	\$ 904.497	20,69%	31,04%	0,07408%	14	\$ 9.381
1/02/2018	28/02/2018	\$ 904.497	21,01%	31,52%	0,07508%	28	\$ 19.015
1/03/2018	31/03/2018	\$ 904.497	20,68%	31,02%	0,07405%	31	\$ 20.763
1/04/2018	30/04/2018	\$ 904.497	20,48%	30,72%	0,07342%	30	\$ 19.923
1/05/2018	31/05/2018	\$ 904.497	20,44%	30,66%	0,07329%	31	\$ 20.551
1/06/2018	30/06/2018	\$ 904.497	20,28%	30,42%	0,07279%	30	\$ 19.752
1/07/2018	31/07/2018	\$ 904.497	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$ 20.189
1/08/2018	31/08/2018	\$ 904.497	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$ 20.109
1/09/2018	30/09/2018	\$ 904.497	19,81%	29,72%	0,07130%	30	\$ 19.348
1/10/2018	31/10/2018	\$ 904.497	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 19.833
1/11/2018	30/11/2018	\$ 904.497	19,49%	29,24%	0,07029%	30	\$ 19.073
1/12/2018	31/12/2018	\$ 904.497	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$ 19.628
1/01/2019	31/01/2019	\$ 904.497	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$ 19.413
1/02/2019	28/02/2019	\$ 904.497	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$ 17.970
1/03/2019	31/03/2019	\$ 904.497	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 19.601
1/04/2019	30/04/2019	\$ 904.497	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 18.926
1/05/2019	31/05/2019	\$ 904.497	19,34%	29,01%	0,06981%	31	\$ 19.574
1/06/2019	30/06/2019	\$ 904.497	19,30%	28,95%	0,06968%	30	\$ 18.908
1/07/2019	31/07/2019	\$ 904.497	19,28%	28,92%	0,06962%	31	\$ 19.521
1/08/2019	31/08/2019	\$ 904.497	19,32%	28,98%	0,06975%	31	\$ 19.557
1/09/2019	30/09/2019	\$ 904.497	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 18.926
1/10/2019	31/10/2019	\$ 904.497	19,10%	28,65%	0,06904%	31	\$ 19.360
1/11/2019	30/11/2019	\$ 904.497	19,03%	28,55%	0,06882%	30	\$ 18.674
1/12/2019	31/12/2019	\$ 904.497	18,91%	28,37%	0,06844%	31	\$ 19.189
1/01/2020	31/01/2020	\$ 904.497	18,77%	28,16%	0,06799%	31	\$ 19.063
1/02/2020	29/02/2020	\$ 904.497	19,06%	28,59%	0,06892%	29	\$ 18.077
1/03/2020	31/03/2020	\$ 904.497	18,95%	28,43%	0,06856%	31	\$ 19.225
1/04/2020	30/04/2020	\$ 904.497	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$ 18.379
1/05/2020	31/05/2020	\$ 904.497	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$ 18.540
1/06/2020	30/06/2020	\$ 904.497	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$ 17.880

1/07/2020	31/07/2020	\$ 904.497	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$ 18.476
1/08/2020	31/08/2020	\$ 904.497	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$ 18.630
1/09/2020	30/09/2020	\$ 904.497	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$ 18.082
1/10/2020	31/10/2020	\$ 904.497	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$ 18.449
1/11/2020	30/11/2020	\$ 904.497	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 17.634
1/12/2020	31/12/2020	\$ 904.497	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 17.876
1/01/2021	31/01/2021	\$ 904.497	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 17.747
1/02/2021	28/02/2021	\$ 904.497	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 16.212
1/03/2021	31/03/2021	\$ 904.497	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 17.830
1/04/2021	30/04/2021	\$ 904.497	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 17.166
1/05/2021	31/05/2021	\$ 904.497	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 17.656
1/06/2021	30/06/2021	\$ 904.497	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 17.077
1/07/2021	21/07/2021	\$ 904.497	17,18%	25,77%	0,06284%	21	\$ 11.936

					TOTAL INTERESES		793.119
--	--	--	--	--	-----------------	--	---------

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 21 DE JULIO 2021							
CAPITAL	\$ 904.497,00						
INTERESES DTF	42.282,00						
INTERESES MORATORIOS	793.119,00						
TOTAL	1.739.898,00						

Frente a la liquidación presentada por el ejecutante, para los años 2009 y 2010, la Contadora de apoyo, evidenció que este incurrió en un valor elevado, por cuanto:

- El valor de “COSTOS ACUMULADOS SUELDO DE VACACIONES”, está ya contemplado o incluido en el valor de “COSTOS ACUMULADOS DE SUELDOS”, al tomar el valor de los sueldos por el total del mes, de 30 días.
- En cuanto a los valores por concepto de prima de navidad y prima de vacaciones, se observa que el ejecutante realizó el cálculo sobre el valor completo de cada factor, cuando lo que se debe tener en cuenta, es la diferencia de cada valor entre la asignación antes del ascenso y el nuevo escalafón, no obstante, como se puede observar en la certificación de factores salariales, estos fueron pagados en su momento con el valor de la asignación del ascenso al nuevo escalafón, por lo que ahora no hay lugar a liquidar dichas diferencias.
- Aunado a lo expuesto, el demandante en su liquidación, no tuvo en cuenta el pago realizado por el departamento del Cauca en el 2014 por valor de \$ 3.469.155 m/cte.

En ese sentido, bajo tales precisiones, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la realizada por el Despacho, de acuerdo a la efectuada por la Contadora de la Rama Judicial, y, en tal sentido, será aprobada.

Ahora bien, como se encuentra registrado en el expediente, a la fecha el proceso cuenta con los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
469180000584555	21.Feb.2020	1.465.385
469180000584556	21.Feb.2020	16.736.656

De esta manera, se hace necesario que el Despacho actualice el crédito a la fecha de la presente providencia, a efectos de ordenar el fraccionamiento del título de mayor valor, para posteriormente ordenar su constitución y pago.

Así las cosas, se incrementarán los intereses moratorios, desde el 22 de julio, hasta el 20 de septiembre de 2021, así:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
22/07/2021	31/07/2021	\$ 904.497	17,18%	25,77%	0,06284%	10	\$ 5.684
1/08/2021	31/08/2021	\$ 904.497	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 17.674
1/09/2021	20/09/2021	\$ 904.497	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 17.060
				TOTAL INTERESES			40.418

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
CAPITAL	904.497,00
INTERESES DTF	42.282,00
INTERESES MORATORIOS (\$793.119 + 40.418)	833.537,00
TOTAL	1.780.316,00

De otra parte, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho, se tiene que, mediante auto de trámite núm. 337 de 21 de abril de 2019, el Despacho aprobó la liquidación de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 19001 33 33 008 2012 00270 00, por valor de \$ 192.606 m/cte., y, en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia núm. 107 de 11 de junio de 2019, que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el Juzgado a realizar la liquidación correspondiente, bajo las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, y el Acuerdo nro. 1887 de 2.003 modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

VALOR DEL PAGO ORDENADO	\$1.780.316
0.5% agencias en derecho primera instancia	\$ 8.902
Gastos de notificaciones	\$ 15.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.804.218

Así las cosas, el valor adeudado por concepto de costo acumulado por ascenso del escalafón nacional docente 12 y 13 incluida su actualización y cálculo de intereses moratorios, es de \$ 1.780.316 m/cte., suma a la que deberán adicionarse las cantidades correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ordinario y de la demanda ejecutiva, equivalente a \$ 216.508 m/cte., para un valor total a pagar de \$ 1.996.824 mc/te.

Como quiera que el título de depósito de mayor valor se encuentra debidamente constituido y a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar su fraccionamiento, constitución, pago y entrega, en el monto del crédito anteriormente determinado, al apoderado judicial de la señora MARÍA DEL SOCORRO MORA.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

El título nro. 469180000584556, que actualmente se encuentra constituido por valor de \$16.736.656 m/cte. se deberá fraccionar, en los valores citados a continuación:

- ✓ Un título por valor de \$ 1.996.824
- ✓ Un título por valor de \$14.739.832

Una vez fraccionado el referido título, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 76.297.224, portador de la T.P. nro. 170.255 del C. S. de la Judicatura, del título que se constituya, por valor de \$1.996.824 m/cte.

Una vez ejecutoriada la liquidación del crédito, hacer efectiva la medida de embargo solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán dentro del expediente 19-001-33-33-006-2010-00523-00, ejecutante GUIDO ROBERTO ORDOÑEZ, remitiendo los remanentes que existan a órdenes del proceso de la referencia.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el proceso ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito, la cual quedará conforme a la realizada por la Contadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos, y actualizada por el Despacho, la cual hace parte integral de la presente providencia, por valor total de \$1.780.316 m/cte., suma a la que deberá adicionarse el valor de las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por valor de \$192.606 m/cte., así como del proceso ejecutivo por valor de \$23.902 m/cte., para un valor total adeudado de \$1.996.824 m/cte.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito efectuado por la Contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, que asciende a la suma de \$1.996.824 m/cte., la cual hace parte integral de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial nro. 469180000584556, en los valores citados a continuación:

- ✓ Un título por valor de \$ 1.996.824
- ✓ Un título por valor de \$14.739.832

CUARTO: Constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega, al apoderado de la parte ejecutante, abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 76.297.224, portador de la T.P. nro. 170.255 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para solicitar y/o cobrar títulos y recibir dineros, del título judicial que se constituya, por valor de \$1.996.824 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación del crédito, hacer efectiva la medida de embargo solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán dentro del expediente 19-001-33-33-006-2010-00523-00, ejecutante GUIDO ROBERTO ORDOÑEZ, remitiendo los remanentes que existan a órdenes del proceso de la referencia. Comuníquesele esta decisión.

SEXTO: Comunicar de lo anterior a la señora MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMÁN, por conducto de su apoderado.

SÉPTIMO: Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

OCTAVO: Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente por pago total de la obligación.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

NOVENO: - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

DÉCIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2019- 00037- 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 922

Aprueba liquidación del crédito
Ordena Pago de Títulos Judiciales

Mediante auto interlocutorio núm. 868 de 23 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio núm. 277 de 1. ° de abril de 2019, se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

El 12 de abril de 2021, a través de auto interlocutorio núm. 407, este Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la realizada por la Contadora de Apoyo para este tipo de trámites en los Juzgados Administrativos, con corte a 23 de marzo de 2021, por valor total de \$ 622'760.200,54 m/cte.; asimismo, constituyó y ordenó el pago y la entrega del título judicial nro. 469180000600476, por valor de \$ 142.895.870 m/cte.

El 19 de abril de 2021, la parte ejecutante presentó actualización del crédito con corte a 23 de marzo de 2021, obrante en el índice 18 del expediente electrónico, cuyas operaciones aritméticas coinciden con la modificación referida, por lo que se ordenará su aprobación.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante, abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, solicitó la entrega de los títulos judiciales 469180000620267, por valor de \$15'261.121,31 (conversión del título judicial 469180000577335) y 46918000062026 por valor de \$ 364.000 (conversión del título judicial 469180000578128) producto del embargo de remanentes, que fueron puestos a disposición por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dentro de los procesos con nro. de radicado 2019-00115-00, mediante auto interlocutorio núm. 751 del 24 de septiembre de 2020 y 2017-00048-00 mediante auto interlocutorio núm. 677 de 27 de julio de 2021, respectivamente.

En virtud del pago del título judicial por valor de \$ 142'895.870, la Contadora de apoyo actualizó la liquidación del crédito con corte a 31 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CAPITAL
JORGE LUIS VARELA AGUIRRE	174.907.704,54
FERNANDO VARELA PÉREZ	44.263.020,00
MARÍA EUGENIA AGUIRRE UMAÑA	44.263.020,00
LUIS DAVID VARELA ACEVEDO	22.131.510,00
ANGELA MARÍA MARTÍNEZ AGUIRRE	22.131.510,00
DIANA MARCELA VARELA ACEVEDO	22.131.510,00
LINA MARCELA CANO AGUIRRE	22.131.510,00
TOTAL	351.959.784,54

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA
1.- CAPITAL: 351.959.784,54

intereses al dtf desde 29 de junio de 2017 Hasta el 28 de abril de 2018 (10 meses al DTF en tanto no cesó su causación)

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
jun-17	351.959.785	5,96%	0,01586194%	2	111.655
jul-17	351.959.785	5,65%	0,01505909%	31	1.643.061
ago-17	351.959.785	5,58%	0,01487748%	31	1.623.245
sep-17	351.959.785	5,52%	0,01472172%	30	1.554.436
oct-17	351.959.785	5,46%	0,01456587%	31	1.589.246
nov-17	351.959.785	5,35%	0,01427991%	30	1.507.786
dic-17	351.959.785	5,28%	0,01409778%	31	1.538.174
ene-18	351.959.785	5,21%	0,01391553%	31	1.518.290
feb-18	351.959.785	5,07%	0,01355067%	28	1.335.402
mar-18	351.959.785	5,01%	0,01339416%	31	1.461.403
abr-18	351.959.785	4,90%	0,01310698%	28	1.291.676
				total	15.174.374

Intereses moratorios desde 29 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021 fecha de la liquidación							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
29/04/2018	30/04/2018	\$ 351.959.785	20,48%	30,72%	0,07342%	2	\$ 516.823
1/05/2018	31/05/2018	\$ 351.959.785	20,44%	30,66%	0,07329%	31	\$ 7.997.024
1/06/2018	30/06/2018	\$ 351.959.785	20,28%	30,42%	0,07279%	30	\$ 7.685.832
1/07/2018	31/07/2018	\$ 351.959.785	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$ 7.855.890
1/08/2018	31/08/2018	\$ 351.959.785	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$ 7.824.820
1/09/2018	30/09/2018	\$ 351.959.785	19,81%	29,72%	0,07130%	30	\$ 7.528.920
1/10/2018	31/10/2018	\$ 351.959.785	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 7.717.554
1/11/2018	30/11/2018	\$ 351.959.785	19,49%	29,24%	0,07029%	30	\$ 7.421.599
1/12/2018	31/12/2018	\$ 351.959.785	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$ 7.637.722
1/01/2019	31/01/2019	\$ 351.959.785	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$ 7.554.191
1/02/2019	28/02/2019	\$ 351.959.785	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$ 6.992.602
1/03/2019	31/03/2019	\$ 351.959.785	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 7.627.293
1/04/2019	30/04/2019	\$ 351.959.785	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 7.364.423
1/05/2019	31/05/2019	\$ 351.959.785	19,34%	29,01%	0,06981%	31	\$ 7.616.861
1/06/2019	30/06/2019	\$ 351.959.785	19,30%	28,95%	0,06968%	30	\$ 7.357.689
1/07/2019	31/07/2019	\$ 351.959.785	19,28%	28,92%	0,06962%	31	\$ 7.595.985
1/08/2019	31/08/2019	\$ 351.959.785	19,32%	28,98%	0,06975%	31	\$ 7.609.904
1/09/2019	30/09/2019	\$ 351.959.785	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 7.364.423
1/10/2019	31/10/2019	\$ 351.959.785	19,10%	28,65%	0,06904%	31	\$ 7.533.272
1/11/2019	30/11/2019	\$ 351.959.785	19,03%	28,55%	0,06882%	30	\$ 7.266.627
1/12/2019	31/12/2019	\$ 351.959.785	18,91%	28,37%	0,06844%	31	\$ 7.466.932
1/01/2020	31/01/2020	\$ 351.959.785	18,77%	28,16%	0,06799%	31	\$ 7.417.955
1/02/2020	29/02/2020	\$ 351.959.785	19,06%	28,59%	0,06892%	29	\$ 7.034.200
1/03/2020	31/03/2020	\$ 351.959.785	18,95%	28,43%	0,06856%	31	\$ 7.480.910
1/04/2020	30/04/2020	\$ 351.959.785	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$ 7.151.548
1/05/2020	31/05/2020	\$ 351.959.785	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$ 7.214.197
1/06/2020	30/06/2020	\$ 351.959.785	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$ 6.957.592
1/07/2020	31/07/2020	\$ 351.959.785	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$ 7.189.512
1/08/2020	31/08/2020	\$ 351.959.785	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$ 7.249.427
1/09/2020	30/09/2020	\$ 351.959.785	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$ 7.036.011
1/10/2020	31/10/2020	\$ 351.959.785	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$ 7.178.926
1/11/2020	30/11/2020	\$ 351.959.785	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 6.861.839
1/12/2020	31/12/2020	\$ 351.959.785	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 6.955.760
1/01/2021	31/01/2021	\$ 351.959.785	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 6.905.941
1/02/2021	28/02/2021	\$ 351.959.785	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 6.308.301
1/03/2021	31/03/2021	\$ 351.959.785	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 6.937.977
1/04/2021	30/04/2021	\$ 351.959.785	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 6.679.722
1/05/2021	31/05/2021	\$ 351.959.785	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 6.870.305
1/06/2021	30/06/2021	\$ 351.959.785	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 6.645.231
1/07/2021	31/07/2021	\$ 351.959.785	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 6.856.039
1/08/2021	31/08/2021	\$ 351.959.785	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 6.877.436
1/09/2021	20/09/2021	\$ 351.959.785	17,19%	25,79%	0,06287%	20	\$ 4.425.552
				TOTAL INTERESES			295.770.767
RESUMEN LIQUIDACION A 31 DE AGOSTO DE 2021							
capital		351.959.785		se aplica el valor del título a interés			
intereses al dtf		15.174.374		total intereses		310.945.141	
Intereses Moratorios		295.770.767		(-) título judicial		142.895.870	
SUBTOTAL		662.904.926		saldo por intereses		168.049.271	
(-) Vr. Título judicial		142.895.870					
TOTAL		520.009.056					

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Una vez verificado el sistema del Banco Agrario, se constató que los títulos judiciales mencionados se encuentran dentro de la cuenta del despacho, a favor del proceso de la referencia, siendo procedente, por tanto, su constitución, orden de pago y entrega.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por la Contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos del Cauca, con corte a 23 de marzo de 2021, y su actualización con fecha de corte a 20 de septiembre de 2021, las cuales hacen parte integrante de esta providencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con la C. C. nro. 34.563.209 y portadora de la T. P. nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para recibir dinero, de los siguientes títulos judiciales:

Nº	Título Judicial	Valor
1	469180000620267	\$15'261.121,31
2	46918000062026	\$ 364.000,00
Total		\$15.625.121,31

TERCERO: Comunicar de lo anterior al señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, previo pago del título, al correo electrónico varelaaguirre2742@gmail.com

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: avabogada@hotmail.com y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-000238-00
Actor: MARIA SANID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 906

Avoca conocimiento –
Admite Demanda

ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 1.002 de cinco (5) de noviembre de 2019 esta Jueza declaró impedimento para conocer del presente asunto según la causal primera del artículo 141 del C.G.P., en razón a que los hechos fundamento de las pretensiones se sustentan en las decisiones adoptadas por los Juzgados SÉPTIMO Y OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, respecto de la Jurisdicción competente para conocer de las demandas, cuya pretensión era la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, se negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de las accionantes.

En esa oportunidad se indicó:

En ese sentido se observa que las demandas presentadas fueron las siguientes:

Expediente:	190013333007 20150015700	OBSERVACIONES
Actor:	MARIA SANID SANCHEZ	Auto No. 857 de 20 de mayo de 2015 declaró falta de jurisdicción. Juez: ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Expediente:	190013333008 20150016000	OBSERVACIONES
Actor:	BLANCA NOHORA BRAVO	Auto No. 857 de 20 de mayo de 2015 declaró falta de jurisdicción. Juez: CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUÍZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Tal y como se advierte en los procesos relacionados en el cuadro que antecede, las providencias mediante las cuales se declaró la falta de Jurisdicción, fueron suscritas por el JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO de la época, DR. ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA, y por la JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO, DRA. CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUÍZ.

Conforme lo anterior, esta Juzgadora debe apartarse del conocimiento del presente asunto, porque a pesar, que no fui yo, quien en el conocimiento inicial del proceso declaró la falta de Jurisdicción, se demanda a la RAMA JUDICIAL por esta decisión del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO, de que actualmente soy la titular, de modo que se configura un interés indirecto en el resultado del mismo.

El expediente fue remitido al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO por ser el que seguía en turno, el cual mediante providencia de 4 de agosto de 2020 NO ACEPTÓ el impedimento declarado por esta Juzgadora y lo devolvió para lo que corresponda.

El argumento con el cual la Juez Novena no aceptó el impedimento es el siguiente:

Estima el Despacho que si bien en su momento y con fundamento en el criterio jurisprudencial vigente para la época, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán declaró su falta de jurisdicción para avocar el conocimiento del proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago o pago tardío de cesantías, actualmente y tratándose de empleados públicos, se radica en nuestra jurisdicción el conocimiento de asuntos de tal naturaleza, siendo vedado apartarse del trámite, motivo por el cual zanjado el impase respecto del juez natural, no habría un conflicto de intereses para tratar este tipo de proceso. Como quiera que el proceso de la referencia no comporta un debate respecto de la sanción moratoria, sino frente a la actividad jurisdiccional que presuntamente impidió la realización efectiva de tal derecho a las demandantes, no estima la infrascrita la existencia de impedimento que obligue a la actual Señora Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, por no debatirse el derecho prestacional en sí, sino la presunta imposibilidad de su reconocimiento. Atendiendo que la Dra. ZULDERY RIVERA ANGULO como actual Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, manifiesta que no profirió la decisión que en su momento obligó apartarse al Despacho del conocimiento del asunto prestacional, que el actual proceso difiere ostensiblemente de la naturaleza procesal del objeto de la litis, que no se vislumbran en los fundamentos del impedimento declarado y frente a la caso concreto interés real y serio, con relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; que , implique un verdadero trastorno en la imparcialidad pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña, no se aceptará la declaratoria del impedimento para avocar el conocimiento del asunto.

En razón de lo anterior se dará cumplimiento al procedimiento dispuesto en el numeral primero del artículo 131 del CPACA que señala que si el Juez que seguía en turno no acepta el impedimento lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se allegó el acta de conciliación prejudicial. Sin embargo, en atención a la fecha de la radicación (19/07/2019) y todo el trámite que ha realizado el proceso desde el impedimento formulado por la JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA, quien conoció el asunto por primera vez, se admitirá la demanda con la exigencia, que, en los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena de las consecuencias legales que se deriven de tal omisión.

Las señoras: MARIA SANID SÁNCHEZ SÁNCHEZ con C.C. nro. 25.706.896 y BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO con C.C. nro. 27.275.584, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia expresado en la decisión final del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, de doce (12) de diciembre de 2018, dentro de los procesos: 19001310500220150018700 y 1900131050022150034800 conocidos por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, a donde fue remitido por Jurisdicción, según decisiones de los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo de este Circuito Judicial.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2019-000238-00
MARIA SANID SANCHEZ Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

partes y sus representantes (págs. 3 - 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 13), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas (medio magnético), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (25 - 26), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día de doce (12) de diciembre de 2018, en consecuencia los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el trece (13) de diciembre de 2020. La demanda se presentó el diecinueve (19) de julio de 2020, en la oportunidad procesal.

En razón a que la demanda se presentó con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la demanda se efectuará con la remisión del expediente electrónico junto con el auto admisorio, a las partes y demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue el acta de conciliación prejudicial, so pena de las consecuencias legales que se deriven de dicha omisión. Documento que deberá ser remitido simultáneamente a los demás intervinientes, incluyendo al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por las señoras: MARIA SANID SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en acción contenciosa administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, mediante el envío del auto admisorio y el expediente electrónico al buzón para notificaciones judiciales. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se les advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;

SÉPTIMO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2019-000238-00
MARIA SANID SANCHEZ Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

del decreto 806 de junio de 2020, **TODO** documento presentado al juzgado deberá ser enviado **simultáneamente** a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, dado que, los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA con C.C. nro. 76.297.224, T.P. nro. 170.225, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 29 - 30). abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00193-00
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 919

Resuelve recurso reposición
Actualiza liquidación del crédito
Ordena pago título judicial
Termina proceso

❖ Del recurso de reposición.

La entidad demandada actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, argumentando que el 1.º de julio de 2021 se presentó oficio desistiendo de los recursos y excepciones presentadas por la Policía Nacional, el cual, señala, coadyuvó el apoderado de la parte ejecutante, desistiendo además de la condena en costas en su favor. Sin embargo, refiere que el auto que modificó la liquidación del crédito continúa condenando el valor de las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los recursos de reposición y apelación presentados por la Policía Nacional fueron puestos en conocimiento de la parte ejecutante el 13 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado de la Policía Nacional omitió su deber de remitir de manera simultánea el documento a los demás sujetos procesales, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente a los recursos presentados por la Policía Nacional, señalando que efectivamente, en aras de que se cancele con prontitud el valor de la obligación, desistió de la condena en costas del proceso ejecutivo y no de las costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso de reparación directa, como lo afirma el apoderado de la entidad ejecutada. Textualmente señaló:

"CARLOS IVÁN ADRADA AGUILAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado Judicial de la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ y otros, me permito aclarar el escrito donde manifiesto que renuncio a la condena en costa del proceso ejecutivo, más no la condena impartida en las Sentencias que dieron origen al proceso ordinario, que dio origen al presente asunto. Por tanto, solicito se resuelva el recurso no reponiendo ni modificando el auto recurrido."

El artículo 446 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(...)” (Subrayas del despacho).

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, para esta Jueza, es procedente el recurso de reposición interpuesto, asimismo, teniendo en cuenta que se presentó el 19 de agosto de 2021, y la providencia data del 17 de agosto de 2021, se tiene que se interpuso de manera oportuna, y, por consiguiente, pasa el Despacho a resolverlo.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo núm. núm. 190 de 29 de septiembre de 2014 y que obra como título ejecutivo en la presente acción, la cual, frente a la condena en costas y agencias en derecho, dispuso:

"(...)

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.”

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de julio de 2015.

Posteriormente, se realizó liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario por parte de la secretaría del despacho y mediante auto núm. 662 de 4 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.644.206).

A través de auto interlocutorio núm. 255 de 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, y en cuanto a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, se dispuso:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

(...)

1.5.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.644.206) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folios 316 y 317 del cuaderno principal 2."

Se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria núm. 743 de 2 de agosto de 2021, sin condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, providencia que no fue objeto de recursos por las partes.

A través de auto núm. 824 de 17 de agosto de 2021 se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por las partes respecto de la obligación principal, y **solo en cuanto al valor de los intereses**, de conformidad con el mandato señalado en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago; dejando incólumes, tanto el capital, como el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario ordenadas en el mandamiento y ratificadas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Como ya se señaló, la inconformidad del apoderado de la Policía Nacional radica en que no debió continuar el proceso ejecutivo por el valor de las costas del proceso ordinario de reparación directa, argumentando que el apoderado de la parte ejecutante renunció a ellas.

Tal y como se mencionó anteriormente, el apoderado de los ejecutantes señaló que la renuncia a las costas y agencias en derecho se realizaba, respecto del proceso ejecutivo y no de las costas y agencias del proceso ordinario, y solicitó no modificar la providencia recurrida.

A juicio de esta Jueza y con base en los escritos presentados por el apoderado Carlos Iván Adrada Aguilar, es claro que, la renuncia a las costas y agencias en derecho se realizó solo respecto del proceso ejecutivo, como efectivamente se realizó por el despacho, puesto que en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución no se condenó por estos conceptos, y no sobre la condena en costas del proceso de reparación directa.

En tal sentido, se ordenará no reponer para revocar la providencia que modificó la liquidación del crédito presentado por las partes.

En cuanto al recurso de apelación presentado por la Policía Nacional, debe destacarse el numeral 3 del artículo 446 del Código General Proceso que reza:

"(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la anterior norma y teniendo en cuenta que no se resolvió ninguna objeción y no se alteró el valor de las costas y agencias en derecho, pues se reitera que se procedió a modificar el valor de los intereses de mora respecto del capital establecido como obligación principal, es decir, respecto de los perjuicios ordenados en el proceso de reparación directa, se considera, no es procedente la concesión del recurso de apelación que presenta la Policía Nacional.

❖ De la actualización del crédito.

A través de providencia núm. 824 de 17 de agosto de 2021 se modificó la liquidación del crédito, tomando como base la realizada por la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos, la cual, arrojó los siguientes valores a 13 de agosto de 2021:

🌐 Liquidación por concepto de perjuicios morales y lucro cesante.

CAPITAL	79.928.207
INTERES MORATORIO AL DTF	895.644
INTERESES DE MORA	80.256.501
TOTAL ADEUDADO	\$ 161.080.352

🌐 Liquidación por concepto de daño emergente

CAPITAL	36.253.988
INTERES MORATORIO AL DTF	1.531.385
INTERESES DE MORA	28.642.835
TOTAL ADEUDADO	\$ 66.428.208

Teniendo en cuenta que transcurrió un mes desde el auto que modificó la liquidación del crédito, fue necesario remitir el expediente a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos para la actualización del crédito, arrojando los siguientes valores a 20 de septiembre de 2021.

🌐 Liquidación por concepto de perjuicios morales y lucro cesante:

CAPITAL	79.928.207
INTERES MORATORIO AL DTF	895.644
INTERESES DE MORA	82.168.389
TOTAL ADEUDADO	\$ 162.992.240

🌐 Liquidación por concepto de daño emergente:

CAPITAL	36.253.988
INTERES MORATORIO AL DTF	1.531.385
INTERESES DE MORA	29.510.033
TOTAL ADEUDADO	\$ 67.295.406

Además, como quedó establecido en el acápite anterior, se adeuda el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.644.206) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de reparación directa.

De acuerdo con los valores establecidos, el total de la obligación adeudada asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 235.931.852).

❖ Orden de entrega de los títulos de depósito judicial.

En virtud del embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo tramitado en este despacho judicial, con radicado 19-001-3333-008-2021-00034-00, accionantes: Mélida López Ramos y otros, entidad ejecutada: Policía Nacional, se generaron los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Valor
469180000618128	\$ 151.036.853
469180000622782	\$ 464.997,62
469180000622784	\$ 3.858.872,25
469180000622785	\$ 253.802
469180000622786	\$ 6.236.634
469180000622787	\$ 64.026.095
469180000622788	\$ 4.052.947
469180000622789	\$ 719.320
469180000622790	\$ 124.095
469180000622791	\$ 6.276.983
469180000622792	\$ 150.115,13
469180000622793	\$ 20.587.060
TOTAL	\$ 257.787.774

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial ya se encuentran a disposición en este proceso, y que con su sumatoria supera el valor total del crédito adeudado por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega de los mismos a favor del mandatario judicial de la parte actora, excluyendo los siguientes títulos, que serán reintegrados a la entidad ejecutada:

Número del título	Valor
469180000622782	\$ 464.997,62
469180000622789	\$ 719.320
469180000622793	\$ 20.587.060

Y el título de depósito judicial a continuación relacionado, el cual deberá ser fraccionado:

Número del título	Valor
469180000622792	\$ 150.115,13

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 65.570,75
Un título por valor de \$ 84.544,38

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de **\$ 65.570,75**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Y el que se constituya por el valor de **\$ 84.544,38**, junto con los anteriormente enunciados, reintégrese a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos e identificación plena del citado funcionario, o por abono en cuenta debidamente acreditada.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto interlocutorio núm. 256 de 15 de febrero de 2021 y se dará por terminado el presente proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 824 de 17 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional, por lo expuesto.

TERCERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índices 34 y 35, la cual fue actualizada al 20 de septiembre de 2021, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos decau.notificacion@policia.gov.co; adradacia7@yahoo.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co a través de los siguientes vínculos:

- Liquidación por concepto de perjuicios morales y lucro cesante:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EUyMoTtD8zZPna39of4R5QMBDmMmPp3hE3kC3orBLEav3w?e=l4UF0d>

- Liquidación por concepto de daño emergente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EZ7xyqw5ML9LuVH4B9bhoJsBvOjG6dJD0Q6lGxQ5Dg033A?e=UOv02O>

CUARTO: Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado CARLOS IVÁN ADRADA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.660.417 de Argelia y portador de la tarjeta profesional nro. 124.690 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Valor
469180000618128	\$ 151.036.853
469180000622784	\$ 3.858.872,25
469180000622785	\$ 253.802
469180000622786	\$ 6.236.634
469180000622787	\$ 64.026.095
469180000622788	\$ 4.052.947
469180000622790	\$ 124.095
469180000622791	\$ 6.276.983

Comunicar **previamente** al pago de los mencionados títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, señora Nohora Emigdia Torres Muñoz, u otro accionante, por cualquier medio expedito de comunicación, para lo cual su apoderado judicial suministrará los datos necesarios o acreditará la puesta en conocimiento de este auto.

QUINTO: Se ordena el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	valor
469180000622792	\$ 150.115,13

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 84.544,38

Un título por valor de \$ 65.570,75

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de \$65.570,75, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Y el que se constituya por el valor de \$ 84.544,38, junto con los títulos de depósito judicial relacionados en el cuadro siguiente, reintégrese a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos e identificación plena del citado funcionario:

Número del título	Valor
469180000622782	\$ 464.997,62
469180000622789	\$ 719.320
469180000622793	\$ 20.587.060

Una vez cobrada la suma de dinero representada en los títulos judiciales que se pagarán en favor de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que dicha suma ingresó a las arcas de la misma, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

SEXTO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas con providencia interlocutoria núm. 256 de 15 de febrero de 2021.

Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en su artículo 3, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos: decau.notificacion@policia.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co; adradacia7@yahoo.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00134-00
Demandante: JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 912

Remite por competencia - cuantía

El señor JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA con C.C. nro. 10.386.863, por medio de apoderado formula demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de fecha 28 de junio de 2019 y 10 de agosto de 2020, por medio del cual se sancionó con destitución e inhabilidad de 10 años al accionante. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía, toda vez que la cuantía estimada, por el valor de los salarios dejados de cancelar, hasta a la fecha de presentación de la demanda (sin pasar de tres años) asciende a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 131.819.333), cifra que excede el monto de 50 SMLMV¹, establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A pesar que el artículo 155 del CPACA fue modificado² por la Ley 2080 de 2021, aún se encuentra vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 86 lb., que señala:

*"ARTÍCULO 86, Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**" (Resalta el Despacho).*

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

¹ \$ 45.426.300

² ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...) (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021)

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jorge.portocarrero@hotmail.com; jc.asociados.ca@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00138-00
Demandante	MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 911

Remite por competencia - cuantía

La señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO con C.C. nro. 34.564.457, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. 00294 de 7 de marzo de 2007 y nro. 00609 de 13 de mayo de 2010, mediante las cuales se negó a la accionante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía, toda vez que la cuantía estimada, por el valor de las mesadas pensionales adeudadas, hasta a la fecha de presentación de la demanda (sin pasar de tres años) asciende a CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 52.432.342), cifra que excede el monto de 50 SMLMV¹, establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A pesar que el artículo 155 del CPACA fue modificado² por la Ley 2080 de 2021, aún se encuentra vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 86 lb., que señala:

*"ARTÍCULO 86, Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (Resalta el Despacho).*

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

¹ \$ 45.426.300

² ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...) (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021)

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: mayorabogado1954@yahoo.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00139-00
Demandante	EDUARDO ACALO CHILO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 913

Admite la demanda

El señor EDUARDO ACALO CHILO, con C.C. 1.060.101.068, activo del Ejército Nacional (pág. 47), por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio con Radicado nro. 58678 de 7 de abril de 2021 (pág. 45), por medio del cual negó la reliquidación del salario retroactivo del accionante. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y el último domicilio laboral del demandante (pág. 47), por cumplirse las exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 6), se han formulado las pretensiones (págs.. 7 -8), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs.. 8 -9) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 - 29), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 30), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas¹, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

De otro lado, no obstante que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales conforme la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, la parte actora acreditó haberlo agotado (págs. 55 – 56).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada.

¹ 2.- Para resolver lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente: "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»6. Sobre el particular también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) - Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA

De: JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO <jk74esmo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 2:15 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co
<Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Ivan Andres Lievano Pajoy <ialievano@procuraduria.gov.co>; Asjudinet Popayan
<asjudinetpopayan@outlook.com>

Asunto: RADICACION DEMANDA ADMINISTRATIVA

SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - (O-R)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE: **EDUARDO ACALO CHILO**

VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EDUARDO ACALO CHILO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales: mdnppopayan@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío **de la demanda y del auto admisorio** al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: asjudinetpopayan@outlook.com; jk74esmo@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, **TODO** memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado **simultáneamente** a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2020-00139-00
EDUARDO ACALO CHILO
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO con CC. Nro. 76.319.209, T.P. nro. 248.308, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00143-00
Demandante	ELSA CHAVEZ BARAJAS Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 907

Inadmite la demanda

Los grupos accionantes que se enlistan a continuación, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, y el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte de los señores LUIS DAVID GOMEZ CHAVEZ, con C.C. nro. 1.110.570.934 y CARLOS ALBERTO GARAY CACERES con C.C. nro. 1.116.805.390, en los hechos ocurridos en el municipio de Argelia, Cauca, el día diecinueve (19) de julio de 2020, los cuales aducen, ocurrieron en cumplimiento de una orden operacional.

Grupo familiar 1 de la víctima LUIS DAVID GÓMEZ CHÁVEZ, conformado por:

1. ELSA AMELIA CHÁVEZ BARAJAS con C.C. nro. 65.767.488
2. DANIELA MOLINA CHÁVEZ con C.C. nro. 1.234.638.743,
3. NOHORA PATRICIA CHÁVES BARAJAS con C.C. nro. 65.752.794
4. SANDRA JANNETH CHAVÉS BARAJAS con C.C. nro. 65.756.470
5. MIGUEL ANGEL CHAVÉZ BARAJAS con C.C. nro. 93.409.030
6. SILVIA ALEJANDRA AGUILAR CHÁVES con C.C. nro. 1.110.488.494
7. JUAN SEBASTIAN MENESES CHÁVES con C.C. nro. 1.110.564.645
8. CARMEN ROSA BARAJAS PEÑALOZA con C.C. nro. 38.222.238
9. MIGUEL ANGEL CHÁVEZ con C.C. nro. 5.800.879
10. MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA con C.C. nro. 1.061.811.682 quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANGEL DAVID CAICEDO ARBOLEDA. NUIP. 1.107.991.459

Grupo familiar 2 de la víctima CARLOS ALBERTO GARAY CÀCERES, conformado por:

1. ORFELINA GARAY CÀCERES con C.C. nro. 68.294.075 quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS MANUEL CUADRADO GARAY T.I. nro. 1.116.497.233
2. LUIS GARAY RANGEL con C.C. nro. 5.498.893
3. GRICELIA CÀCERES con C.C. nro. 24.244.989
4. VICTOR ALFONSO TORRES GARAY con C.C. nro. 1.007.394.791
5. ANDRES GARAY CÀCERES con C.C. nro. 1.116.796.638
6. CATALINO ANTONIO CUADRADO GARAY con C.C. nro. 1.116.492.311
7. LUIS GARAY VARGAS con C.C. nro. 1.116.500.936
8. JORGE ELIECER PALENCIA GARAY con C.C. nro. 1.116.791.372, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor EVELIN SIRLEY PALENCIA NIETO T.I. nro. 1.029.402.223
9. ANA ROSA GARAY CACERES con C.C. nro. 1.116.799.250, actuando en nombre propio y en nombre y representación de LAURA VALENTINA PORTELA GARAY NUIP. 1.029.408.243

Realizado el estudio de admisibilidad, se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación:

1. En el poder conferido a folio 13 se indica que los señores LUIS GARAY **RANGEL**, GRICELIA CÁCERES VEGA, VICTOR ALFONSO TORRES GARAY y CATALINO ANTONIO CUADRADO GARAY, confieren poder al apoderado AMADEO CERON CHICANGANA, sin embargo, aparece también la firma del señor LUIS GARAY **VARGAS** con C.C. nro. 1.116.500.936, de quien no se dijo nada en el enunciado.

Con lo anterior se contraviene lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. De la misma manera, tanto en la demanda, como en el trámite de conciliación prejudicial, funge como accionante la señora ANA ROSA GARAY CACERES, con C.C. nro. 1.116.799.250, de quien se dice actuar en nombre propio y en representación de la menor de edad LAURA VALENTINA PORTELA GARAY, sin embargo, no se aportó el poder conferido para actuar.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación de los accionantes referidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: amadeoceronchicangana@hotmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, **TODO** memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado **simultáneamente** a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; y a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00149-00
Demandante	JOSE ROBERTH ANGULO NAVARRO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 910

Admite la demanda

El señor JOSE ROBERTH ANGULO NAVARRO con C.C. nro. 10.694.561, por medio de apoderado formula demanda contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo nro. 2021317000991001: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPER-1.10, del 13 de mayo de 2021, en el que se niega la reliquidación de cesantías al accionante (págs. 5 – 8, archivo pruebas). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 5), se han formulado las pretensiones (folio 7 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 5 - 7), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 8 - 14), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 16 -17), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) *ibídem*, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue comunicado al accionante el día trece (13) de mayo de 2021, de manera que el término de caducidad corre hasta el catorce (14) de septiembre de 2021. La demanda fue presentada el diecisiete (17) de agosto de 2021, dentro de la oportunidad legal. De otro lado, no obstante que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales conforme la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, la parte actora acreditó haberlo agotado (archivo anexo).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

De: Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:20 a. m.

Para: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;

Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE JOSÉ ANGULO - EJERCITO NACIONAL

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JOSE ROBERTH ANGULO NAVARRO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mdnpopayan@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. edwinj4538@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, **TODO** memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado **simultáneamente** a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ con C.C. nro. 10.696.232, T. P. nro. 284.734, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 2 – 4 demanda). edwinj4538@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante	EVER OLAVE GRANJA
Demandado	MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 908

Admite la demanda

El señor ELVER OLAVE GRANJA, con C.C. 10.385.585, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE GUAPI, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del DECRETO nro. 26 del 23 de febrero de 2021: (págs. 32 – 37), mediante el cual se revocó el nombramiento en el Cargo de Asesor de Programas Especiales Código 105 Grado 07 de la planta de cargos de la entidad territorial. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (págs. 71 a 75), por la cuantía de las pretensiones, y por cumplirse las exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 3 a 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (pág. 1 a 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 4 a 15), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 22 a 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) ibídem, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

- Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado al accionante el día 24 de febrero de 2021 (pág. 31), de manera que el término de caducidad correría inicialmente hasta el 25 de junio de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 23 de junio de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por tres (días).
- Se expidió la constancia de la conciliación prejudicial el 17 de agosto de 2021, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 21 de agosto de 2021.
- La demanda se presentó el diecinueve (19) de agosto de 2021, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

----- Mensaje reenviado -----

De: secretariadegobierno secretariadegobierno <secretariadegobierno@guapi-cauca.gov.co>
Para: "alvaro37890@yahoo.es" <alvaro37890@yahoo.es>
Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 16:56:59 GMT-5
Asunto: Certificación recibido

Buenas Tardes

mediante el presente correo, acuso recibo de copia de la demanda nulidad y restablecimiento de derecho en contra del municipio de Guapi, interpuesta por el señor EVER OLAVE GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.385.585 de Guapi.

TEODORO LERMA ARAGÓN

**Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria
Municipio de Guapi.**

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EVER OLAVE GRANJA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE GUAPI.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE GUAPI, mediante el envío del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹: despachocalcalde@guapi-cauca.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: everolave2009@hotmail.com ; alvaro37890@yahoo.es

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, **TODO** memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado **simultáneamente** a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que

¹ Consultado el 16/09/2021 a las 12:12 p.m. en <http://www.guapi-cauca.gov.co/>

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00150-00
EVER OLAVE GRANJA
MUNICIPIO DE GUAPI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL, con C.C. nro. 2.766.295, T. P. nro. 85.771, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 70). everolave2009@hotmail.com; alvaro37890@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de septiembre de 2021

Expediente nro. 19- 001- 33- 33- 008- 2021- 00166- 00
Accionante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto de sustanciación núm. 421

Dispone desarchivo de expediente

Previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda, acorde la corrección de la misma presentada por la entidad accionante el 15 de septiembre del año que corre, se verifica que al realizar la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, se afirma que este despacho profirió la sentencia núm. 239 del 26 de noviembre de 2016 dentro del proceso que cursó con el radicado 19-001-33-33-008-2015-00407-00, sin embargo, precisa que en esta no hubo un pronunciamiento de fondo, por haberse declarado probada la excepción de falta de acreditación del requisito de procedibilidad.

En aras de verificar la decisión judicial adoptada en ese entonces, como la eventual firmeza de la misma, hace necesario disponer el desarchivo por secretaría del expediente contentivo de dicho proceso, el cual, según los registros del despacho, fue remitido a archivo central – caja 8 - interno 9 transferencia acorde el acta 19 del 30 de junio de este año.

Conforme lo expuesto el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría realícese el desarchivo del expediente contentivo del proceso que cursó a través del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS con radicado 19-001-33-33-008-2015-00407-00 siendo accionante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC y demandado el MUNICIPIO DE TIMBIQUI, el cual fue remitido a Archivo Central y se encuentra en la caja 8 - interno 9, transferencia acorde el acta 19 del 30 de junio de este año.

SEGUNDO: Para efectos de notificación se tendrá en cuenta los correos electrónicos jbravo@crc.gov.co; notificaciones@crc.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO